

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXVIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA REALIZADA POR LOS CIUDADANOS FROYLÁN RAMÍREZ LARA, GONZALO DE JESÚS IBAÑEZ AVENDAÑO Y DANIEL DE JESÚS RIVERA REGLÍN, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL OPLE.**

### **ANTECEDENTES**

- I El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup> en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el Transitorio Segundo de dicha reforma se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.
  
- II El 23 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>2</sup> así como la Ley General de Partidos Políticos.<sup>3</sup>
  
- III El 9 de enero de 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup>En adelante Constitución Federal

<sup>2</sup>En lo sucesivo LGIPE.

<sup>3</sup>En lo subsecuente LGPP.

<sup>4</sup> En lo adelante Constitución Local.

- IV** El 1 de julio del año 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz<sup>5</sup>, con motivo de la reforma Constitucional Local.
- V** El 30 de octubre del año 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General se aprobó el Acuerdo número **IEV/OPLE/CG/19/2015**, por el que se emitió el Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral, mismo que dispone en su artículo 1, numeral 2, que la autoridad administrativa electoral local se denominará Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.<sup>6</sup>
- VI** En la sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el 14 de septiembre de 2016, se emitió el Acuerdo del Consejo General del OPLE, mediante el cual se aprobó el proyecto de presupuesto de este organismo electoral para el ejercicio fiscal 2017, identificado con la clave **OPLEV/CG227/2016**, que entre otros, contiene el proyecto provisional de financiamiento público para los Partidos Políticos, Candidatos Independientes y lo apoyos para las Asociaciones Políticas Estatales.
- VII** El 19 de octubre de 2016, el Consejo General, aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG234/2016**, por el que se efectuó el cómputo de la circunscripción plurinominal, la declaración de validez de la elección y la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional, en el proceso electoral 2015-2016.
- VIII** Una vez emitidas todas las sentencias por el Tribunal Electoral de Veracruz, la Sala Regional Xalapa y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a las impugnaciones interpuestas en contra de los resultados de las elecciones

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente Código Electoral.

<sup>6</sup> En lo sucesivo OPLE.

de Gobernador y Diputados integrantes al Congreso del Estado, con los resultados consignados en las actas de cómputo distrital y la recomposición efectuada a éstos por las autoridades jurisdiccionales, se obtuvieron los resultados definitivos sobre los cuales se determinó la pérdida de registro de los Partidos Políticos Estatales Alternativa Veracruzana y Cardenista; así como el porcentaje requerido para tener derecho al financiamiento público, por parte de los Partidos Políticos Nacionales: Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, del Trabajo y Encuentro Social.

- IX** En la sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el siete de noviembre de dos mil dieciséis, se emitieron los Acuerdos **OPLE/CG240/2016** y **OPLE/CG241/2016** mediante los cuales **se declaró la pérdida de registro de los partidos políticos estatales: Alternativa Veracruzana y Cardenista** respectivamente, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales del cinco de junio de dos mil dieciséis, al actualizarse la hipótesis jurídica establecida en los artículos 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal; 19 párrafo séptimo de la Constitución Local; 94 incisos b) y c), de la LGPP y 94 fracciones II y III, del Código Electoral.
- X** El 10 de noviembre de 2016, el Consejo General del OPLE celebró la sesión con la que inició formalmente el proceso electoral ordinario 2016-2017, para la renovación los Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado.
- XI** El 25 de noviembre del año 2016, en sesión ordinaria del Consejo General mediante el Acuerdo número **OPLEV/CG282/2016**, se aprobó la modificación al proyecto de presupuesto del OPLE para el ejercicio fiscal 2017, determinado mediante Acuerdo **OPLEV/CG227/2016**, únicamente respecto del financiamiento público para los Partidos Políticos y Candidatos Independientes para el año 2017.

XII Inconformes los partidos políticos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social interpusieron recursos de apelación en contra del Acuerdo **OPLEV/CG282/2016**, mismos que se encuentran radicados en el Tribunal Electoral de Veracruz, bajo el siguiente número de expediente:

	Partido Político	Recurso de Apelación
	Partido del Trabajo	RAP/85/2016
	Movimiento Ciudadano	RAP/88/2016
	Partido Nueva Alianza	RAP/90/2016
	Encuentro Social	RAP/86/2016

XIII En sesión extraordinaria la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, celebrada el día 18 de diciembre del 2016, en uso de la voz Gonzalo de Jesús Ibañez Avendaño, representante propietario ante el Consejo General del Partido Nueva Alianza, solicitó:

*“en la sesión donde fue aprobado el proyecto el acuerdo del consejo general del organismo público local electoral por el que se ajustó el proyecto de presupuesto, esta representación **hizo la consulta de cuál era el monto que por concepto de financiamiento privado correspondería a cada uno de los partidos políticos que se encuentran en la circunstancia prevista por el artículo 51 del 577electoral vigente**, por lo que al ver precisamente el anexo correspondiente a informe o el anexo correspondiente al tope de gastos para precampaña si hacemos, hacemos empatía con las expresiones vertidas y reiteramos nuevamente la consulta que subimos al pleno el día 25 de noviembre en cuanto al monto que por concepto de financiamiento privado cada uno de los institutos*

*políticos tendrá derecho considerando la hipótesis prevista por el 51 del 577es cuanto”.*

Asimismo, se sumaron a dicha solicitud Froylán Ramírez Lara y Daniel de Jesús Rivera Reglín, representantes propietarios ante el Consejo General de los partidos Movimiento Ciudadano y Encuentro Social.

- XIV** En sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el 21 de diciembre de 2016, fue discutido el punto 2.1 del orden del día referente al presente proyecto de Acuerdo, y la Consejera Electoral Eva Barrientos Zepeda solicitó el engrose del proyecto a fin de precisar la respuesta a la consulta, respecto al monto que por financiamiento privado le corresponde a los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el tres por ciento en las elecciones celebradas en el proceso electoral 2015-2016; mismo que fue presentado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE.
- XV** Los integrantes del Consejo General del OPLE, emiten el presente en virtud de los antecedentes puntualizados y de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

- 1** El Instituto Nacional Electoral<sup>7</sup> y los Organismos Públicos Locales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de

---

<sup>7</sup>En lo subsecuente INE

certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LGIPE.

- 2 La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el Estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE, que es un organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño, se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.
  
- 3 Los artículos 41, Bases I y II y 116, Base IV, inciso g) de la Constitución Federal establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. La ley determinará que los Partidos Políticos nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades, los derechos, obligaciones y prerrogativas que le correspondan, al igual que las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios Partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los privados.
  
- 4 El artículo 19, párrafo cuarto, de la Constitución Local, determina que los Partidos Políticos contarán, de manera equitativa, con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades en la forma y términos

establecidos en la Constitución Federal y en la ley que los regula; por su parte, el Código Electoral en los numerales 50 y 52, reproduce las bases que señalan las normas federales indicadas en los considerandos anteriores, estableciendo el financiamiento público y privado al que pueden acceder los partidos políticos.

- 5 Por su parte, el artículo 52 de la LGPP establece que “...1. *Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate...*”; en el mismo sentido, el numeral 51 del Código Electoral señala que “... *Para que un partido político cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de diputados...*”.
- 6 El OPLE tiene las atribuciones que para los organismos públicos locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en el artículo 98 de la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Local.
- 7 El OPLE para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta con el Consejo General como órgano superior de dirección, cuya naturaleza jurídica y atribuciones se establecen en los artículos 101, fracción I, 102 y 108 del Código Electoral.
- 8 El Consejo General del OPLE, cuenta entre sus atribuciones, con la de responder las peticiones y consultas que formulen los ciudadanos y

organizaciones políticas sobre asuntos de su competencia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 108 fracción XXXIII, del Código Electoral.

- 9 En concordancia con lo anterior, el artículo 2 párrafo segundo del Código Electoral, establece que la interpretación de las disposiciones del mismo, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, conforme lo determina en el arábigo 14 de la Constitución Federal.
- 10 Una vez analizada la consulta de mérito, este órgano colegiado da contestación en los términos siguientes:

#### A. PRESENTACIÓN.

En sesión extraordinaria la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, celebrada el día 18 de diciembre del 2016, en uso de la voz Gonzalo de Jesús Ibañez Avendaño, representante propietario ante el Consejo General del Partido Nueva Alianza, solicitó

*“en la sesión donde fue aprobado el proyecto el acuerdo del consejo general del organismo público local electoral por el que se ajustó el proyecto de presupuesto, esta representación **hizo la consulta de cuál era el monto que por concepto de financiamiento privado correspondería a cada uno de los partidos políticos que se encuentran en la circunstancia prevista por el artículo 51 del 577electoral vigente**, por lo que al ver precisamente el anexo correspondiente a informe o el anexo correspondiente al tope de gastos para precampaña si hacemos, hacemos empatía con las expresiones vertidas y reiteramos nuevamente la consulta que subimos al pleno el día 25 de noviembre **en cuanto al monto que por concepto de financiamiento privado cada uno de los institutos políticos tendrá derecho considerando la hipótesis prevista por el 51 del 577 es cuanto**”.*



Solicitud a la que se sumaron Froylán Ramírez Lara y Daniel de Jesús Rivera Reglín, representantes propietarios ante el Consejo General de los partidos Movimiento Ciudadano y Encuentro Social.

#### **B. PERSONALIDAD.**

Los consultantes se presentan en su carácter de representantes propietarios ante el Consejo General de los partidos políticos Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, personalidad que se tiene por acreditada para efectos del presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 fracción XXXIII del Código Electoral.

#### **C. COMPETENCIA.**

El OPLE es la autoridad electoral en el Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en el estado; cuenta con el Consejo General como órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; por lo que, es competente para conocer y contestar la presente consulta, de acuerdo al artículo 66, apartado A de la Constitución Local; y 99, 101, fracción I y 108, fracción XXXIII del Código Electoral, en relación con el artículo 5 de la LGPP.

Las autoridades electorales, entre ellas, el OPLE serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo al criterio contenido en la jurisprudencia<sup>8</sup>**P./J.144/2005** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cuyo rubro es: **FUNCIÓN**

---

<sup>8</sup>Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Noviembre de 2005, Tesis: P./J. 144/2005, Página: 111

## **ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**

### **D. METODOLOGÍA.**

Por lo anterior, para responder la consulta solicitada, se utilizará el criterio gramatical y subsecuentemente el sistemático y funcional; puesto que con fundamento en el artículo 2 del Código Electoral, se puntualiza que la interpretación de las disposiciones de éste, se hará conforme a dichos criterios, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Federal.

Es de señalarse, que el criterio de interpretación gramatical toma como base el lenguaje utilizado por el legislador, es decir, la letra de la ley cuando ésta es dudosa por indeterminaciones lingüísticas. El criterio sistemático parte del contexto normativo en el que se encuentra el enunciado jurídico, esto es, analizar todo el orden legal como un sistema que se presupone coherente y ordenado, de modo que el estudio comparativo de unos enunciados normativos con otros dará claridad a la norma, pues un precepto no debe tomarse en cuenta de forma aislada. Por lo que hace al criterio funcional atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o de su sistematicidad.<sup>9</sup>

### **E. DESAHOGO DE LA CONSULTA.**

Una vez establecida la personalidad y la competencia de este órgano colegiado para conocer del asunto planteado; se procede al desahogo de la consulta en los términos siguientes:

---

<sup>9</sup>Caso Hank Rhon, SUP-JDC-695/2007

En nuestro sistema electoral, los partidos políticos son financiados principalmente por el Estado con el objetivo de controlar fuentes legítimas de recursos, así como evitar que los institutos políticos tengan presiones corporativas o ilegales que podrían proceder el origen del financiamiento proveniente de fuentes de ingresos privados ilegítimos, es por esto, que se establecieron un conjunto de disposiciones constitucionales y legales que diseñan el régimen de financiamiento a los partidos políticos, que tiene como objeto garantizar el **principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado**.

- a. El artículo 41 Base II de la Constitución Federal establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten con elementos para llevar a cabo sus actividades, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
- b. El artículo 50 de la LGPP reconoce el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público para realizar sus actividades ordinarias, de campaña, y específicas como entidad de interés público, aunado a que dicho financiamiento deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento; tenor que retoma el artículo 50 de nuestro código.
- c. El artículo 52 de la LGPP, en concordancia con el artículo 51 de nuestro código, establecen que para que un partido político con registro nacional pueda recibir recursos locales, debió obtener al menos el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local inmediato anterior.
- d. El artículo 53 de la LGPP, así como el 52 de nuestro código establecen que los partidos políticos **además del financiamiento público podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público**, a través de financiamiento por la militancia, de

simpatizantes, autofinanciamiento y por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

- e. Nuestro código en sus artículos 53, 54 y 55 establece reglas del financiamiento que no provenga del erario público, es decir, el privado, así como prohibiciones respecto a los ciudadanos que podrán otorgarlo.
- f. Por su parte, el Reglamento de Fiscalización del INE establece las reglas y modalidades del financiamiento privado que recibirán los partidos políticos nacionales.

De lo apuntado, se advierte que los partidos políticos con registro nacional, tendrán derecho a recibir financiamiento público como estructura nacional, y también recursos locales en aquellos estados en que obtengan el umbral mínimo de representación local de 3% de votación válida emitida. Asimismo, es claro que mientras un partido político nacional mantenga el derecho a recibir recursos del erario público de un estado, podrá a su vez recibir financiamiento privado como estructura local, independientemente del que recabe su dirigencia nacional.

En dicho tenor, se obtiene que en el régimen de financiamiento vigente, la recaudación de fondos privados a nivel estatal sólo se puede realizar por aquellos partidos políticos nacionales que superaron el umbral de representación de 3% en la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, ya que sólo en esos casos cuentan con derecho a recibir recursos públicos estatales, y por tanto privados, al no poder prevalecer los segundos sobre los primeros.

Sin embargo, lo anterior no es obstáculo para que un partido político nacional que no alcance el 3% del umbral de votación en la elección local ordinaria inmediata anterior, pueda recabar fondos privados provenientes de militantes y/o simpatizantes, siempre y cuando ejerza tal derecho en su carácter de partido político nacional y bajo las reglas, modalidades, montos y fiscalización que para tal efecto establezca el INE y las leyes generales; es decir, cuando los recursos que de esa índole reciba en la entidad, se integre el financiamiento privado que recibe a nivel federal y bajo las reglas federales. Lo anterior se precisa tal y como se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional recaído en el expediente **SUP-JRC-75/2016**.

Es por lo anterior, que se concluye que: si bien existe un procedimiento para obtener el monto de financiamiento privado local que puede obtener un partido político nacional, al existir el principio de que el financiamiento privado no puede ser superior al público, no se puede establecer ningún monto para los que no superen el umbral mínimo de representación en la elección local anterior, sin que se vea vulnerado ese principio, ya que no tienen derecho a recibir financiamiento público local.

En dicho tenor, en el caso de los partidos políticos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social, que no obtuvieron al menos del tres por ciento en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral 2015-2016, se obtiene que **no tienen derecho a acceder al financiamiento público**, de acuerdo con el artículo 52, numeral 1 de la LGPP, en relación con, el 51 del Código Electoral, y por tanto **no se puede establecer un monto de financiamiento privado que pueda ocurrir en su favor a nivel local, en atención al principio de no prevalencia del financiamiento**

**público sobre el privado**, previsto en el artículo 41 Base II de la Constitución Federal y 50 de la LGPP.

No pasa desapercibido que actualmente el acuerdo OPLEV/CG282/2016 en que se hizo efectivo el contenido de los artículos 51 de nuestro código, y 52 de la LGPP a los partidos políticos con registro nacional que no superaron el umbral mínimo de representación, se encuentra en revisión de la instancia jurisdiccional, y por tanto la situación de derecho de dichos partidos a recibir recursos locales se encuentra *sub iudice*; sin embargo, al no tener efectos suspensivos los medios de impugnación en materia electoral, lo conducente es desahogarla en el sentido expuesto, es decir, de que **no se puede determinar un monto de financiamiento privado a nivel local, para aquellos partidos nacionales que no mantienen el derecho a recibir financiamiento público, en atención al principio constitucional de no prevalencia del financiamiento público sobre el privado**; sin embargo, ante algún cambio de situación jurídica que les permita recibir financiamiento público, se estará en posibilidades de establecer el monto correspondiente de financiamiento privado consultado.

- 11 La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 15, fracciones I y XXXIX la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo segundo, 101, fracción I, 102, 108, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el artículo 8, fracción I y XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. El Consejo General del Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba el desahogo de la consulta realizada por los ciudadanos Froylán Ramírez Lara, Gonzalo de Jesús Ibañez Avendaño y Daniel de Jesús Rivera Reglín, en su carácter de Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social, en los términos siguientes:

Si bien existe un procedimiento para obtener el monto de financiamiento privado local que puede obtener un partido político nacional, al existir el principio de que el financiamiento privado no puede ser superior al público, no se puede establecer ningún monto para los que no superen el umbral mínimo de representación en la elección local anterior, sin que se vea vulnerado ese principio, ya que no tienen derecho a recibir financiamiento público local.

En dicho tenor, en el caso de los partidos políticos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social, que no obtuvieron al menos del tres por ciento en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral 2015-2016, se obtiene que no tienen derecho a acceder al financiamiento público, de acuerdo con el artículo 52, numeral 1 de la LGPP,

en relación con, el 51 del Código Electoral, y por tanto no se puede establecer un monto de financiamiento privado que pueda ocurrir en su favor a nivel local, en atención al principio de no prevalencia del financiamiento público sobre el privado, previsto en el artículo 41 Base II de la Constitución Federal y 50 de la LGPP.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente Acuerdo a Froylán Ramírez Lara, Gonzalo de Jesús Ibañez Avendaño y Daniel de Jesús Rivera Reglín, en su carácter de Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social, en el domicilio que tengan registrado ante este Consejo General.

**TERCERO.** Comuníquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz.

**CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo por estrados y en el portal de internet del Organismo Público Local Electoral.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veintiuno de diciembre, en sesión extraordinaria del Consejo General; por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda, quien solicitó engrose al presente Acuerdo; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vázquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández; y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA**

**HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE**